



LA PARTICIÓN

Sabías que...

Los coherederos ¿podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia?

No, a menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

¿Cuándo pueden los coherederos pedir la partición de la herencia?

Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

¿Deben intervenir todos los herederos para pedir la partición?

No, cualquiera de los cónyuges podrá pedirle sin intervención del otro.

Los herederos bajo condición ¿podrán pedir la partición?

No, hasta que aquélla se cumpla.

Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, ¿qué sucedería?

Bastaría que uno de éstos la pida;

Pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.



¿Qué sucede cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes?

Se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica, o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados.

A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere 5 años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones.

Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia.

No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el art. 843 y en el párrafo 1º del art. 844.

El testador ¿podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos?

Sí, no habiendo testamento contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez a petición de los herederos y legatarios que representen, al menos, el 50% del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la LEC establece para la designación de Peritos.

La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.

Cuando el testador no hubiese hecho la partición ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes ¿podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente?

Sí.



¿Qué sucede cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición?

Quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la LEC.

Cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, ¿será necesaria la intervención o la aprobación judicial?

No.

El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

En la partición de la herencia ¿se ha de guardar la posible igualdad?

Sí, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno sólo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

¿Qué deben abonarse recíprocamente en la partición los coherederos?

Las rentas, y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

¿Cómo se deducen los gastos de partición?

Los hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

¿A quién se le entregarán los títulos de adquisición o pertenencia?

Al coheredero adjudicatario de la finca-as a que se refieran.

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos o a una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca-as, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.



Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.

¿Qué sucede cuando alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición?

Podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de 1 mes, a contar desde que esto se les haga saber.

Véase arts. 1.521 y ss. CC.

De los efectos de la partición

La partición legalmente hecha ¿qué le confiere a cada heredero?

La propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

¿A qué estarán obligados los coherederos una vez hecha la partición?

Estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Dicha obligación sólo cesará en los siguientes casos:

1º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca o racionalmente se presuma haber querido lo contrario y salva siempre la legítima.

2º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3º Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario;

Pero, si alguno de ellos resultare insolvente responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.



¿Qué sucede si se adjudicare como cobrable un crédito?

Los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

De la rescisión de la partición

¿Cuándo se puede rescindir una partición?

Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la $\frac{1}{4}$ parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

¿Puede ser impugnada la partición por causa de lesión hecha por el difunto?

No, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos, o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador.

¿Cuál es plazo para solicitar la acción rescisoria por causa de lesión?

4 años, contados desde que se hizo la partición.

El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

¿Quién no podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero?

El que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieran sido adjudicados.



La omisión de alguno-os objetos o valores de la herencia ¿da lugar a que se rescinda la partición por lesión?

No. Lo que si da es a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

¿Se rescindir  la partici3n hecha con preterici3n de alguno de los herederos?

No a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero  stos tendr n la obligaci3n de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

¿Qu  sucede cuando se hace la partici3n con uno a quien se crey3 heredero sin serlo?

Ser  nula.

Del pago de las deudas hereditarias

Los acreedores reconocidos como tales ¿podr n oponerse a que se lleve a efecto la partici3n de la herencia?

S , hasta que se les pague o afiance el importe de sus cr ditos.

Los acreedores de uno o m s de los coherederos ¿podr n intervenir a su costa en la partici3n?

S , para evitar que  sta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Hecha la partici3n, los acreedores ¿qu  podr n exigir?

El pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porci3n hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso, el demandado tendr  derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposici3n del testador o a consecuencia de la partici3n, hubiere quedado  l solo obligado al pago de la deuda.

El coheredero que hubiese pagado m s de lo q corresponda a su participaci3n en la herencia, ¿podr  reclamar de los dem s su parte proporcional?

S .



Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente.

El adjudicatario, en este caso podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, ¿se procederá a su extinción?

No, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

El coheredero acreedor del difunto ¿puede reclamar de los otros el pago de su crédito?

Sí, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 5ª, capítulo 5.º de este título.